



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a seis de mayo del año dos mil dieciséis. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/74/12**, instruido en contra del servidor público el **C. _____**, quien se desempeña como **COORDINADOR DE ÁREA**, de la **Dirección General de Ejecución de Obras**, dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

RESULTANDO -----

1.- Que el día veintiseis de octubre de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora **GENERAL** **ORDENADO** **DESCRITO** signado por el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día treinta y uno de octubre de dos mil doce (fojas 249-250), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondá; asimismo se ordenó citar al **C. _____** por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha diez de abril de dos mil trece (foja 258), se emplazó al **C. _____**, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que el día once de junio de dos mil trece, se levantó el acta de Audiencia de Ley del **C. _____**, en la que se designó a los CC. Lics. José Noé Heredia Muñoz, Víctor Manuel Flores López y Miguel Antonio Bames Ahumada, representantes del encausado (fojas 268-269), en dicho acto el encausado dio contestación a las imputaciones hechas en su contra, presentando su declaración por escrito, manifestando lo que a su derecho conviniere y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente

mediante auto de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el C. Eduardo Bours Castelo y refrendado por el C. Mercedeslao Cota Montoya, entonces Secretario de Gobierno, con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 21). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado al C. SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
en su carácter de Coordinador de Área, adscrito a la Dirección

General de Ejecución de Obras dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho (foja 43), otorgado por el entonces Director General de Recursos Humanos el C. Edmundo Arvizu Valenzuela. Asimismo a fojas 246 y 247 obra el oficio DGEQ-0956-12 de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, suscrito por el ING. FRANCISCO JAVIER MORENO TERÁN, Director General de Ejecución de Obras, del cual se advierte que el encausado tenía funciones de Residente de Obras con el objetivo de verificación, control y supervisión de la obra contratada por el gobierno a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de

aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III. Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-19) y anexos (fojas 20-248) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertarse. -----

IV. Que el denunciante, acompañó su denuncia con medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, los cuales el C. [Nombre], viene impugnando, a lo que esta Autoridad determina que dicha impugnación será atendida cuando entre al estudio del fondo del asunto. Los medios probatorios ofrecidos por el denunciante le fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha trece de agosto de dos mil trece (fojas 304-320), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

1) DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas de la 21 a 248 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de la autoridad resolutora de transcribir la relación de pruebas admitidas al denunciante, además de que el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio de las normas del procedimiento como lo dispone el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades en consulta, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así; y como las probanzas obran en autos y se le corrió traslado con las mismas al encausado al efectuarse su emplazamiento o notificación, es innegable el conocimiento expreso que tiene de las mismas. A las documentales anteriores, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2) **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE.** - Que fue admitida mediante auto de fecha trece de agosto de dos mil trece (fojas 304-320) a cargo del C. _____, la cual fue desahogada en fecha nueve de septiembre de dos mil trece, levantándose constancia por la comparecencia a cargo del encausado, (foja 362-363). Esta autoridad a la probanza antes señalada, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fue hecha por persona capaz de obligarse; con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, fue realizada sobre hechos propios y conocidos del absolvente, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318 y 321 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3) **PRESUNCIONAL** En su triple aspecto lógico, legal y humano **E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha trece de agosto de dos mil trece dentro del expediente en que se actúa (fojas 304-320). A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V. Por otra parte a las diez horas del día once de junio de dos mil trece (fojas 268-269), se levantó el acta de Audiencia de Ley del C. _____, quien en la respectiva audiencia dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, para desvirtuar los hechos imputados por medio de escrito que obra a fojas 272 a 287. -----

--- A continuación, esta autoridad procede a hacer la valoración de los medios de convicción ofrecidos por el encausado y admitidos mediante acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil trece (fojas 304-320). Consisten en **documentales privadas** que obran en fojas 289 a 303. Esta autoridad a la probanza antes señalada a las cuales nos remitiremos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fue hecha por persona capaces de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, fue realizada sobre hechos propios y conocidos de ateste, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción II, 323 fracción IV, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de la autoridad resolutora de transcribir la relación de pruebas admitidas al encausado, aparte de que las mismas provienen de él mismo y obran en autos, además el

artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio de las normas del procedimiento como lo dispone el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades en consulta, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así.-----

VI. Ahora bien, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por el encausado el C. *[Nombre]*, en la audiencia de ley, se procede a confrontar el cúmulo de pruebas enfrentadas unas con otras según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...". resultando lo siguiente:-----

- *[Nombre]* sostiene que la imputación que el denunciante le atribuye al C. *[Nombre]*

en su carácter de Coordinador de Área, de la Dirección General de Ejecución de Obras, con atribuciones de Residente y Supervisor plenamente reconocido; dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Social (SIDUR), es derivada de la auditoria contenida en el oficio No. SON/PIBAI/10, por el ejercicio presupuestal dos mil diez, en la que se llevaron a cabo auditorías conjuntas a diversos programas federales; en el caso concreto del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI), en la que se detectaron las Observaciones 1 y 4, la primera que consiste en: "**Pagos Improcedentes (Adquisiciones Pagadas, Suministradas No Instaladas) por un Importe de \$4,569.24.** Como resultado de la inspección documental y física a tres obras seleccionadas de Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas del ejercicio presupuestal 2010, ejecutadas por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), amparadas con el contrato número SIDUR-PF-10-385, cuyo objeto es la 'Ampliación de red de energía eléctrica en varias localidades del municipio de Huatabampo, Sonora; así como ampliación de la línea y red de distribución de energía eléctrica en las localidades de Loma de Guamuchil municipio de Cajeme, y en Baugo-Guasimas, municipio de Guaymas, en el Estado de Sonora; adjudicando al Ing. José Ramón Mendiivil Quijada, se observó que en la siguiente obra el concepto suministro e instalación de murete para sistema de medición se pagó en la estimación 1, mismo que solo fue suministrado y no instalado lo cual asciende a un importe de \$4,569.24, como se describe a continuación:-----"

CONTRATO	DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	NO. DE ESTIMACIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	MONTO (\$)
SIDUR-PF-10-385	AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA Y RED DE DISTRIBUCIÓN				

DE ENERGIA ELÉCTRICA EN LAS LOCALIDADES DE LOMA DE GUAMUCHIL, MUNICIPIO DE CAJEME	1	PZA	26	3,939.00
SUMA				3,939.00
IVA				630.24
TOTAL				4,569.24

--- Y derivada de la Auditoría SON/PIBAI/11 se genera la segunda Observación No.4, que consiste en:
"Pagos Improcedentes (Conceptos Pagados No ejecutados) por un importe de \$9,990.96.

Resultado de la inspección física de la obra denominada: 'Ampliación de la línea y red de distribución de energía eléctrica en Baugo-Guasimas, municipio de Guaymas, en el Estado de Sonora', ejecutada por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR), financiada parcialmente con recursos federales del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, del ejercicio presupuestal 2010, se detectaron volúmenes de obra pagados no ejecutados, los cuales ascienden a un importe de \$9,990.96, como se desglosa en el siguiente cuadro:..."

DESCRIPCIÓN	UNI	CANTIDAD PAGADA	CANTIDAD EJECUTADA	DIFERENCIA	PRECIO	IMPORTE
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE RETENIDA RSA DOBLE INCLUYE REMATES PREFORMADOS, AISLADOR 4R, CABLE PARA RETENCIÓN, ANCLA DE CONCRETO, HERRAMIENTA MATERIAL Y MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.	LOTE	9.00	4.00	5.00	1,722.58	8,612.30
SUMA						8,612.90
IVA: 16%						1,378.05
TOTAL						9,990.95

--- Lo anterior, en el entendido de que las estimaciones deben pagarse por trabajos ejecutados y unidad de obra terminada en el sitio de la obra, cuando el catálogo señala suministro e instalación, deben realizarse las dos actividades para poder estimar los volúmenes de obra correspondientes, independientemente de que los equipos se encuentren suministrados o en el almacén. ---

--- A continuación, deben resolverse, como en efecto así se resuelven, en forma previa el análisis del fondo del análisis, las defensas y excepciones que hace valer el encausado: ---

A).- "SINE ACCIONE AGIS O FALTA TOTAL DE DERECHO Y ACCION PARA ENCAUSARME; la excepción citada es totalmente improcedente y es equivocada la apreciación del encausado puesto que hace valer su excepción bajo el argumento de que no se le han hecho saber las funciones que tiene un supervisor de obra, lo cual resulta poco creíble pues manifestó que tiene veinticuatro años laborando en la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y desempeñando funciones en la Dirección General encargada de la ejecución de las obras públicas contratadas por esa Dependencia, por lo que se advierte que sus manifestaciones son hechas en un afán defensivo y para liberarse de la responsabilidad que se le imputa. Por otra parte, señala que siempre ha cumplido con el perfil del puesto que ostenta, sin embargo no exhibió dicho perfil como prueba a su favor; por lo tanto, no acredita tener funciones distintas a las que se le atribuyen en la denuncia. Por el contrario, a fojas 246 a 247 obra el oficio DGEO-0956-12, referenciado anteriormente, del cual se advierten las funciones del encausado y que fueron señaladas por su superior jerárquico; además en fojas 71 a 98, 104 a 131 y 157 a 217 del expediente y que comprenden las documentales relativas al Control de Estimaciones, Generación de Obra y Hojas de Bitácoras de Obra, inherentes al contrato de obra pública número SIDUR PERI 0385, otorgado para las obras siguientes: AMPLIACIÓN DE RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA; ASÍ COMO AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA Y RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LAS LOCALIDADES DE LOMA DE GUAMÚCHIL, MUNICIPIO DE CAJEME Y BAUGO-GUASIMAS, MUNICIPIO DE GUAYMAS, EN EL ESTADO DE SONORA, se advierte que fueron suscritas por el ¹⁰⁵encausado ostentando el cargo de Supervisor de Obras, con lo cual se acredita el pleno conocimiento que tiene sobre los hechos denunciados. -----

- - - Además, al realizar la revisión de los conceptos ejecutados en las obras y que se encuentran sustentados en lo generadores de obra y las estimaciones, se detectaron las observaciones de PAGOS IMPROCEDENTES (ADQUISICIONES PAGADAS, SUMINISTRADAS NO INSTALADAS): POR UN IMPORTE DE \$4,569.24 Y PAGOS IMPROCEDENTES (CONCEPTOS PAGADOS, NO EJECUTADOS) POR UN IMPORTE DE \$9,990.96; con lo que se pudo ocasionar un perjuicio patrimonial al erario público, que si bien es cierto, se subsanó con la devolución de los montos observados, también lo es que si no se hubiere hecho las auditorías SON/PIBAI/2010 y SON/PIBAI/2011, es posible que no se hubiere hecho la devolución de los montos observados; lo que deriva en un claro incumplimiento a las normas y a la prohibición expresa de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, en el sentido de que no se deben pagar conceptos de obra que no se han ejecutado. -----

B).- Respecto a la excepción de OSCURIDAD, no le asiste la razón al encausado por las razones siguientes:

1. Contrario a lo manifestado en su escrito de contestación, esta Autoridad Resolutoria advierte que el denunciante expresó en su denuncia datos que permiten la defensa del encausado; por lo tanto, no existe oscuridad en la demanda.

2. En este caso el encausado al señalar la oscuridad no la baso en hecho alguno que permita su estudio ni aduce el concepto por el que estima oscura la denuncia; por lo tanto se trata de una excepción imprecisa y deficientemente opuesta.

3. Como puede verse, el denunciante relacionó los hechos de su denuncia con los documentos que acompañó a su escrito, de los cuales se desprenden lo hechos que tomó en consideración para presentar la misma, e inclusive el encausado dio contestación a dichos hechos, en tales condiciones, resulta claro que conocía las imputaciones y estuvo en aptitud de refutarlas y llevar a cabo su defensa como lo creyó pertinente; por lo tanto resulta improcedente la excepción de oscuridad de la denuncia hecha valer por el encausado.

C).- Por lo que hace a las defensas generales plasmadas en el sentido de que no le corresponden los hechos denunciados; al respecto, el encausado aparece como sujeto firmante en los documentos que acreditan los actos u omisiones que se le imputan, que en el caso que nos ocupa claramente se advierte la participación del encausado en las fojas 71 a 98, 104 a 131 y 157 a 217 que comprenden las documentales relativas al Control de Estimaciones, Generadores de Obra y Hojas de Bitácoras de Obra, concernientes al contrato de obra pública número SIDUR-PF-10-385, antes mencionado, en los cuales se detectaron los pagos improcedentes y los conceptos pagados y no ejecutados. Los mismos que se encuentran prohibidos expresamente por la Ley de Obra Públicas y Servicios Relativos con la Misma y su Reglamento, y como se dijo anteriormente de su propia contestación se entiende que es sabedor de los hechos, acto u omisiones que se le imputan, esto es así y puede corroborarse con la simple lectura del escrito de contestación de la denuncia.

- - - En ese sentido el denunciante le imputa al C. _____, quien tiene nombramiento de Coordinador de Área, pero ostentó el cargo y las funciones de Residente y Supervisor de Obra durante el tiempo que se suscitaron las irregularidades que señala el denunciante, incumplió con el objetivo y las funciones que están comprendidas en el multicitado oficio DGEO-0953-12, (fojas 246 y 247), correspondientes al Residente de Obra de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; que es la verificación, control y supervisión de la obra contratada por el Gobierno a través de dicha Secretaría, y entre sus funciones destaca: *Revisar las estimaciones y Autorizar los trabajos ejecutados para pago*; lo anterior quiere decir que el encausado debió vigilar el desarrollo de la obra, en sus aspectos de calidad, costo y tiempo de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos del trabajo; en razón de las fechas de ejecución comprendidas del ocho de noviembre de dos mil diez al seis de enero de dos mil once, y donde se comprende el importe de \$14,580.20 (Son catorce mil quinientos ochenta pesos 20/100 M.N.), por pagos por exceso y conceptos pagados no ejecutados y toda vez que el encausado era el encargado de llevar el control de lo ejecutado en la obra, debiendo de estar al tanto de las estimaciones y los conceptos que se generaron en el proceso así como también debió vigilar que estos se suministraran, instalaran o ejecutaran en dicha obra; siendo su responsabilidad supervisar, revisar y verificar, es innegable que mostró una clara deficiencia a sus funciones puesto que al realizarse los pagos de \$4,569.24 y \$9,990.96 destinados a las obras de

375

"Ampliación de red de energía eléctrica en varias localidades del municipio de Huatabampo, Sonora; así como ampliación de la línea y red de distribución de energía eléctrica en las localidades de Loma de Guamuchil municipio de Cateme, y en Baugo-Guasimas, municipio de Guaymas, en el Estado de Sonora", contenida en la Observación 01 (foja 220-223) y la obra "Ampliación de la línea y red de distribución de energía eléctrica en Baugo-Guasimas, municipio de Guaymas, en el Estado de Sonora", referida en la Observación 04 (foja 225-229), nos da un importe total de \$14,560.20 donde no fue suministrado, instalado o ejecutado el concepto de obra materia de la presente denuncia, lo que ocasionó un mal manejo de los recursos federales provenientes del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI), advirtiéndose que no se llevó una adecuada supervisión en la ejecución de las Obras Públicas para darse cuenta y evitar los pagos en exceso y pagos improcedentes, que por esas razones, el encausado no garantizó el oportuno y eficaz manejo de los recursos federales transferidos al Estado; por lo que incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el incumplimiento a las obligaciones del servicio público como lo son las fracciones I, II, III, IV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y las Funciones correspondientes al Residente de Obra de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; que a la letra dicen:-----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

FUNCIONES CORRESPONDIENTES AL RESIDENTE DE OBRA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

OBJETIVO: Verificación, control y supervisión de la obra contratada por el gobierno a través de esta secretaría.

FUNCIONES

- Revisar las estimaciones y Autorizar los trabajos ejecutados para pago.


--- En relación a lo anterior, el C. En su escrito de contestación de
fecha once de junio de dos mil trece (fojas 272-287), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley (fojas 268-269) narra en su defensa que los hechos del 1 al 7 no tienen nada que ver con el puesto que dentro de los mismos anexos que presentó el denunciante obra una fianza que garantiza los trabajos a realizar, asimismo aclara que no existieron pagos improcedentes por conceptos de adquisiciones pagadas y no suministradas en vista que estas cantidades fueron reintegradas a la

empresa correspondiente y devengadas a la Tesorería de la Federación; por lo que insiste que no hubo deficiencias durante su supervisión (hecho 10); en respuesta a estas declaraciones esta autoridad determina que son improcedentes y no tienen sustento jurídico ni probatorio, por virtud de que se le está imputando la observación de los pagos contenidos en las Observaciones 01 y 04 de las auditorías SON/PIBAI/10 y SGN/PIBAI/11; lo cual genera una cantidad observada de \$14,560.20 (SCN CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 20/100 M.N.); en dicha revisión en la que se deben observar los lineamientos establecidos para la realización de las auditorías, es decir, el trabajo de revisión que practicó la autoridad auditora sirvió de base para encontrar elementos suficientes y bastantes para determinarse la presunta responsabilidad del encausado; toda vez que el procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos, es un procedimiento independiente y autónomo al tener como fin únicamente, determinar si existió incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos desde el punto de vista de responsabilidad administrativa y en su caso imponer las sanciones administrativas previstas en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y en este caso en particular se denuncia que dicho encausado incumplió con las funciones correspondientes a un Supervisor de Obra de la Dirección General de Ejecución de Obras dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que eran las de verificación, control y supervisión de la obra contratada por el gobierno a través de esa Secretaría; y entre sus funciones destacan *Revisar las estimaciones y Autorizar los trabajos ejecutados por el pago*, además de vigilar el desarrollo de las obras a su cargo, en sus aspectos de calidad, costo y tiempo de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos del trabajo, en el caso y *gestión* las provenientes del programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, su eto a la fecha del ocho de noviembre de dos mil diez al seis de enero de dos mil once, donde la auditoría arrojó la necesidad de que reintegrara a la Tesorería de la Federación, los recursos que no fueran devengados, de los cuales el importe de \$14,560.20 (Son catorce mil quinientos sesenta pesos 20/100 M.N.), no fue suministrado; toda vez que el encausado era el encargado de llevar el control de la ejecución de la obra, debiendo de estar al tanto de las estimaciones y los concepto de obra fueran debidamente ejecutados y que se generaron en el proceso así como también debió vigilar que estos se suministraran a dichas obras, siendo su responsabilidad supervisar, revisar, controlar y verificar la ejecución; *responsabilidad* donde debido a su falta de eficiencia a la hora de realizar la supervisión y revisión, se realizaron adquisiciones que fueron pagadas pero no instaladas, lo que ocasionó un mal manejo de los recursos federales provenientes del citado programa; advirtiéndose que no se llevó un adecuado control de los recursos federales, al firmar estimaciones con conceptos pagados y no ejecutados, acorde a las obligaciones que dejó de observar en el ejercicio de sus funciones, así como garantizar el oportuno y eficaz manejo de los recursos federales transferidos al Estado, obligación que incumplió, como quedo debidamente acreditado.

- - La imputación en contra del C. también se demuestra con lo expresado por él en el desahogo de prueba confesional, al absolver todas las posiciones a excepción de la número 2 que obra agregada a fojas 362 y 363 del sumario y con lo declarado en el desahogo de prueba y la declaración de parte en las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 que obran en la misma

diligencia. Para la valoración de la prueba, será conforme a los artículos 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; advirtiéndose de las respuestas el carácter de supervisor de obras y el pleno conocimiento de los hechos imputados.-----

- - - En base a esto, resulta dable concluir que la conducta irregular del C.

quedó demostrada con las pruebas valoradas en esta resolución, ya que al confrontar las pruebas ofrecidas por el denunciante, las cuales fueron atendidas en párrafos precedentes, se determina que el encausado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal", NO LOGRA DESVIRTUAR la imputación en su contra como ya quedó demostrado, puesto que se acreditó que en su carácter de servidor público adscrito a la Dirección General de Ejecución de Obras, dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, incumplió con el objetivo y las funciones correspondientes a dicha Dependencia, que es la verificación, control y supervisión de la obra contratada por el Gobierno a través de esa Secretaría.  Mientras sus funciones destaca: *Revisar las asistencias y Autorizar los trabajos ejecutados para peser* además de vigilar el desarrollo de la obra, en sus aspectos de calidad, costo y tiempo de ~~acabados~~ ^{para} ~~los~~ ^{los} avances, recursos asignados y rendimientos del trabajo, provenientes del programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas. Y demostró que se hizo la devolución y reintegro del importe de \$14,560.20 (Son catorce mil quinientos sesenta pesos 20/100 M.N.) el cual no fue suministrado ni instalado, obrando dentro del expediente en el que se actúa el cheque de ingreso a la Tesorería de la Federación por parte del Gobierno del Estado de Sonora (foja 300), lo que de igual forma comprueba de deficiencia a la hora de revisar y autorizar las estimaciones provocando el reintegro de los recursos no devengados a la Tesorería de la Federación fuera de tiempo por causa de las obligaciones que dejó de observar en el ejercicio de sus funciones, vulnerando con su conducta los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 específicamente las fracciones I, II, III, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.-----

- - - En ese orden de ideas, el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; los servidores públicos deberán: fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo; fracción II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; fracción III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; ; fracción V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Por lo que esta autoridad

determina que el C. _____, al no ser diligente y esmerado en el ejercicio de sus funciones, y al hacer un indebido ejercicio de ésta, dejó de observar las leyes y normas que establecen el manejo de los recursos económicos al incumplir con el objetivo y las funciones correspondientes a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. Asimismo la fracción XXVI del mismo numeral, especifica que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; fracción que se actualiza porque el encausado incumplió con las obligaciones correspondientes al puesto de Residente de Obra de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; que es la verificación, control y supervisión de la obra contratada por el gobierno a través de esta Secretaría, y entre sus funciones destaca: *Revisar las estimaciones y Autorizar los trabajos ejecutados para pago*, además de vigilar el desarrollo de la obra, en sus aspectos de calidad, costo, y tiempo de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos del trabajo, provenientes del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, donde el importe de \$14,560.20 (con catorce mil quinientos sesenta pesos 20/100 M.N.), no fue suministrado toda vez que el encausado era el encargado de llevar el control de los movimientos ejecutados en la obra, debiendo de estar al tanto de las estimaciones y las facturas que se generaron en el proceso así como también debió vigilar que estos se instalarán a la obra, donde mostro una clara deficiencia al momento de realizar las revisiones correspondientes ocasionando que el mencionado importe se reintegrara fuera de tiempo.

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. _____ con nombramiento de Coordinador de Área, servidor público adscrito a la Dirección General de Ejecución de Obras, dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, incumplió con el objetivo y las funciones correspondientes al puesto de Residente de Obra de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; que es la verificación, control y supervisión de la obra contratada por el Gobierno a través de esa Secretaría y entre sus funciones acreditadas: *Revisar las estimaciones y Autorizar los trabajos ejecutados para pago*, además de vigilar el desarrollo de la obra, en sus aspectos de calidad, costo y tiempo de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos del trabajo; y, derivado de los incumplimientos se realizó las observaciones 1 y 4 y el requerimiento para que se reintegrara el monto de \$14,560.20 (con catorce mil quinientos sesenta pesos 20/100 M.N.), a la Tesorería de la Federación según hechos de denuncia con base en la cual se determinó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, violentando con ello los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, III, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución

del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, a cargo del C.**

Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.4o.A. J/22, Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que construye a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que norman y orientan su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas propias implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 372/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 222/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis normativas previstas por el artículo 63 fracciones I, II, III, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas al servidor público encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por

incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante, se demostró que efectivamente el encausado con su conducta incurrió en una acción que puso en entredicho la imagen de un servidor público que por su nivel y confianza debe tener y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

ARTICULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Secretaría

- - - El artículo 69, antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de las manifestaciones presentadas en audiencia de ley de fecha once de junio de dos mil trece (fojas 268-269), del que se deriva que el C.

_____ cuenta con un grado de estudios Profesional como Ingeniero Civil, con nivel jerárquico de categoría 7 A, equivalente a Coordinador de Área, además, de que tiene una antigüedad de veinticuatro años con nueve meses, como servidor público, de los cuales, cinco años los ha desempeñado como Coordinador de Área en la administración pública, que se encuentra adscrito a la Dirección General de Ejecución de Obras dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sirviera de lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$13,500.00 (SON TRECE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Dirección General, que no existe un antecedente de responsabilidad administrativa dictado al encausado, por lo que tal circunstancia le beneficia, ya que no se le considera como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a que estaba sujeto como servidor público. Puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún

beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta, el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la **AMONESTACIÓN**. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por el encausado le hubiere producido un beneficio económico cuantificable en dinero, ni se encuentran acreditados daños y perjuicios, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Aludida, que establece: -----



ARTICULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley a las que se dictan con base en ella.

GENERAL

-- ~~albidos~~ siguiente, se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción II del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta se consideró de mínima gravedad en razón de que se hizo la devolución del monto observado, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el **C** no se considera grave, por virtud de que en su carácter de servidor público adscrito a la Dirección General de Ejecución de Obras, dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, al fungir como Coordinador de Área de dicha Dirección, por su mala supervisión permitió la observación a los recursos del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas PIBAL, concepto de los servicios prestados, por un total de \$14,560.20 (SON CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.), si bien es cierto el encausado no era el encargado de manejar los recursos pero si era el responsable de revisar, verificar y autorizar las estimaciones y los trabajos ejecutados para su pago, supervisando que estos fueran ejecutados correctamente y al haberse perdido el reintegro es claro que sus actos se alejaron de lo dispuesto en el Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, porque se encontraba obligado a supervisar la obra y evitar realizar conductas contrarias a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar el cargo de servidor público del

Estado, aunado a que es una persona que por desempeñar labores en una Secretaría del Gobierno del Estado, debió en todo momento observar una conducta recta, intachable, honorable, toda vez que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido sin afectar al Estado y a la misma sociedad, ya que se espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanan, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la sociedad, por actuar sin respetar los lineamientos que por el cargo que desempeña se encuentra obligado a cumplir, ya que echa por tierra los esfuerzos del Gobierno del Estado para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ya que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en **AMONESTACIÓN**, lo anterior es así toda vez que el C.

con la **DIRIGIDA** conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se sancione a aquellas personas que no cumplen con dicha finalidad; en consecuencia, **SE EXHORTA AL ENCAUSADO A LA ENMIENDA Y SE LE COMUNICA QUE EN CASO DE REINCIDENCIA SE LE APLICARÁ UNA SANCIÓN MAYOR**. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 71, 78, fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:

Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s):

Administrativa, Tesis: 170.A.301 A, Página: 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE

LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo

113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre

responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de

acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y

perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo

constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa

329

por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión, reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

El Pleno de Amparo directo 1217/2004, Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Vease: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTICULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCCIONADOR IMPPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

VII. En otro contexto, en virtud de que el encausado C . . . hace uso del

derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente suprimiendo los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes purtos: - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. - - -

SEGUNDO. Al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del C.

Y se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**, debiéndose girar atento oficio al C. **DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO (SIDUR)**, para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución haga efectiva la sanción respectiva. Siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, así mismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.-----

TERCERO. - Hágase del conocimiento al encausado el C. _____, que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

CUARTO. - Notifíquese personalmente al C. _____, en el domicilio ubicado

en _____, señalado tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución, comisionándose a tal diligencia a los CC. LICs. OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o VÍCTOR ARELLANO SALDIVAR y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/q JESÚS EDUARDO RIVERA SOTO y/o ABRAHAM CAÑEZ JACQUEZ, y como testigos de asistencia a las C. LIC. VANESA GALVEZ PAZ y C. LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS y como testigos de asistencia a las C. LIC. VANESA GALVEZ PAZ y DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.-----

QUINTO. En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/74/12 instruido en contra del C. _____, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----
DAMOS FE

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General.



DIRECCIÓN GENERAL de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 09 de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----
FVM